

	República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	-------------

TRASLADO No. 022

Yumbo, 09 de abril de 2024. En la fecha se corre traslado a la parte demandada del RECURSO DE REPOSICION presentado por la parte demandante, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 en concordancia con el artículo 319 del Código General del Proceso.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

ORLANDO MUÑOZ RAMIREZ

ABOGADO

Carrera 4 No. 12-41 Oficina 513 Cali-

Email: ormura59@hotmail.com

Santiago de Cali, enero 17 de 2024

Doctor (a)

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL – YUMBO

Yumbo- Valle

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRO LLANTAS RB S.A.S

DEMANDADOS: JAIR MUÑOZ RAMIREZ y OTRO

RADICADO: 2023- 00265-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

ORLANDO MUÑOZ RAMIREZ, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 16.212.408 de Cartago – Valle y portador de La Tarjeta Profesional de Abogado número 156.453 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico de notificación ormura59@hotmail.com, en mi calidad de apoderado del señor **JAIR MUÑOZ RAMIREZ**, mayor de edad, identificado con la CC. No. 16.223.833 de Cartago- Valle, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito concurre ante su Despacho con el objeto de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION CONTRA EI AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTODE PAGO**, decretado por su Despacho mediante Auto No. 1508 del 05 de junio de 2023, demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por la firma CENTRO LLANTAS RB S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra de mi mandante. Recurso que sustento con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Presento este Recurso dentro del término legal oportuno, puesto que el despacho me notifico por conducta concluyente, asunto que salió publicado en estado el día 15 de enero de 2024, por ende, es procedente dicho trámite.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

Fundamento así mi recurso de REPOSICION

INEPTA DEMANDA POR CARECER DE EXIGIBILIDAD EL TITULO ESGRIMIDO PARA EL RECAUDO EJECUTIVO

Señor Juez, el titulo enervado para ejecutar a mi poderdante **JAIR MUÑOZ RAMIREZ**, no reúne los requisitos de exigibilidad toda vez que no ha tenido ningún tipo de negocio, firmado ni aceptado ni comprometido a pagar dinero alguno a la firma CENTROLLANTAS RB S.A.S. **La Factura Electrónica cambiaria de Venta No. FE-3004 presentada por la parte demandante como título ejecutivo fue creada el día 25 de mayo de 2022 con fecha de vencimiento 25 de julio de 2022**

Para las fechas de creación y vencimiento del título valor (factura cambiaria) creo que no le pasaba por la mente a mi poderdante **JAIR MUÑOZ RAMIREZ**, ejercer el cargo de DEPOSITARIO PROVISIONAL de la Sociedad TRANSPORTES GRANELES SAS, pues fue designado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES-SAE, Nit.. 900.265.408 Mediante oficio SN del 19 de agosto de 2022, inscrito ante la Cámara de Comercio de Cali el día 7 del mes de septiembre de 2022, asunto que se puede verificar en la página 5 del Certificado de la Cámara de Comercio de Cali, arrimado la proceso por la parte demandante que dice:

DEPOSITARIO PROVISIONAL

“Por Oficio No. SN del 19 de agosto de 2022, de Sociedad De Activos Especiales S.A.S, Inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2022 con el No. 16350 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

DEPOSITARIO PROVISIONAL JAIR MUÑOZ RAMIREZ C.C.16223833”

TRANSACION COMERCIAL

La transacción comercial entre CENTRO LLANTAS RB S.A.S y TRANSPORTES GRANELES S.A.S, según la fecha de creación de la Factura Electrónica cambiaria de Venta No. FE-3004 25 de mayo de 2022 y el vencimiento de la misma el 25 de julio de 2022, fungía como representante legal de TRANSPORTES GRANELES SAS, el señor **JAVIER EDILBERTO NOVOA VILLANUEVA**, sociedad de transportes que fue intervenida por la FISCALÍA 72 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO- DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL

DERECHO DE DOMINIO, dentro del radicado No. 110016099068201613688 y a partir del 02 de agosto de 2022 a través del referido procedimiento fui designado como DEPOSITARIO PROVISIONAL, por la Sociedad de Activos Especiales- SAE. Asunto que aparece en la página 8 del Certificado de la Cámara de Comercio de Cali, arrimado por la parte demandante y dice:

“Embargo de: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Contra: TRANSPORTES GRANELES SAS.

Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES GRANELES SAS

Proceso: EXTINCION DE DOMINIO

Documento: Oficio No. 20225400062031 del 29 de julio de 2022

Origen: Fiscalía 72 Especializada Extinción Del Derecho De Dominio de Bogotá

Inscripción: 04 de agosto de 2022 No. 1275 del libro VIII”

PERSONA NO LLAMADA A CUMPLIR CON OBLIGACIONES NO CONTRAIDAS Y MEDIDA CAUTELAR ANTERIOR A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA EJECUTIVA

PERSONA NO LLAMADA A CUMPLIR CON OBLIGACIONES NO CONTRAIDAS

*Tal como lo manifesté anteriormente mi poderdante **JAIR MUÑOZ RAMIREZ**, no tuvo ningún tipo de negocio con la firma CENTRO LLANTAS RB S.A.S, antes del 02 de agosto de 2022.*

*Mi poderdante **JAIR MUÑOZ RAMIREZ**, Como DEPOSITARIO PROVISIONAL, tampoco es responsable de las deudas contraídas por la sociedad si así fuera, por analogía al caso que nos ocupa, se puede relacionar la sentencia No. SL-3901-2018 expediente 50062 Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, MP. Doctor Rigoberto Echeverry Bueno, que dice:*

SALA DE CASACIÓN LABORAL M. PONENTE : RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO NÚMERO DE PROCESO : 50062 NÚMERO DE PROVIDENCIA : SL3901-2018 PROCEDENCIA : Tribunal Superior Sala Laboral de Buga CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE CASACIÓN TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA FECHA : 12/09/2018 DECISIÓN : CASA TOTALMENTE / FALLO DE INSTANCIA - REVOCA PARCIALMENTE ACTA n.º : 34 FUENTE FORMAL : Código Civil art. 2273 y 2279 / Ley 1708 de 2014 / Ley 30 de 1986 / Ley 333 de 1996 / Decreto 1461 de 2000 art. 18 y 20 / Ley 785 de 2000 art. 1, 3, 4 y 5 / Código de Comercio art. 98, 196, 197, 198 / Ley 793 art. 12 / Código Sustantivo del Trabajo art. 22, 25, 32, 61, 65, 67, 68, 69, 99 y 194 / Ley 50 de 1990 art. 9

Así, por el hecho de hacerse representar por una persona, delegado suyo, el empleador no transfiere, ni puede exigir, el compromiso de cubrir las acreencias laborales de los trabajadores, ni estos pueden demandar su cumplimiento de los representantes del empleador, ya que ellos no tienen responsabilidad personal, dada su calidad de simples gestores o administradores. Un gerente, un administrador, un director o un liquidador, como son algunos de los ejemplos que prevé el artículo 32 citado, no se convierte en empleador de los trabajadores, pues continúa tal carácter en el dador del empleo, aun cuando delegue determinadas funciones, como las de contratar personal, dirigirlo, darle órdenes e instrucciones específicas respecto a la forma de la prestación del servicio o de la disciplina interna del establecimiento o entidad. Tampoco, aquella norma desplaza o asigna algún tipo de responsabilidad en materia de las obligaciones laborales, y por ello, mal podría predicarse una solidaridad, a la que aspira el recurrente. **(CSJ SL, 25 may. 2007, rad. 28779)”**. En tal sentido, se reitera, el administrador y representante legal, que fue el papel que le atribuyó el Tribunal a la

Dirección Nacional de Estupefacientes y a los depositarios provisionales, no asume las obligaciones laborales de la empresa, ni se convierte en empleador, sino que simplemente lo representa en el ejercicio de los atributos del contrato de trabajo

Así también lo reconoció la **Corte Constitucional en las sentencias C 1025 de 2004 y C 030 de 2006**, en las que precisó que la Dirección Nacional de Estupefacientes ocupa el lugar de los socios y directivos, pero no subroga a la sociedad, además que la medida cautelar es simplemente precautoria o preventiva, de manera que, por sí sola, no afecta el derecho de dominio o la existencia de la persona jurídica intervenida. En la primera de las referidas decisiones, explicó la Corte Constitucional que: [...]».

Esta sala de la Corte ha señalado al respecto que quien actúa “...como representante o mandatario de la empleadora... esa condición no la hace responsable de las obligaciones laborales a cargo de aquélla, en la medida en que el representante laboral no asume la condición de empleador, ni tampoco, desde luego, las responsabilidades que competen a quien representa.” **(CSJ SL, 17 feb. 2009, rad. 30653)**.

«Esa estructura organizacional y jerárquica propia de cualquier sociedad comercial es por esencia dinámica y variable, en función de las necesidades sociales, de manera que, no por el hecho de que se cambien los administradores, así sea forzosamente, la sociedad deja de ser una persona jurídica, sujeto de derechos y obligaciones, ni se transfieren sus haberes y responsabilidades a quien funge como administrador, como lo entendió el tribunal.»

Más adelante señala la corte:

«En el anterior orden de ideas, un administrador hace parte del andamiaje social y operativo de la empresa y, al ejercer la subordinación y el control propios del empleador sobre sus trabajadores, simplemente lo representa, pero no lo sustituye en el contrato de trabajo, ni genera algún ente social nuevo. Por esa razón, el simple cambio en el administrador no supone un cambio del empleador, ni este último, tras medidas como la decretada contra la demandada, traslada su rol contractual laboral al secuestre o administrador, respecto de sus trabajadores.»

Es evidente que un gerente no es un intermediario en los términos del artículo 35 del código laboral, ni mucho menos es un contratista independiente en los términos del artículo 34 del mismo código, por lo tanto, la responsabilidad y la solidaridad en las obligaciones laborales no puede existir.

El gerente, administrador, representante legal o como se le quiera llamar, cabe dentro de la definición que de representante del empleador hace el artículo 32 del código sustantivo del trabajo:

«Son representantes del empleador y como tales lo obligan frente a sus trabajadores además de quienes tienen ese carácter según la ley, la convención o el reglamento de trabajo, las siguientes personas:

a) Las que ejerzan funciones de dirección o administración, tales como directores, gerentes, administradores, síndicos o liquidadores, mayordomos y capitanes de barco, y quienes ejercitan actos de representación con la aquiescencia expresa o tácita del empleador;

b) Los intermediarios.»

La ley dice que el gerente obliga al empleador frente a los trabajadores que contrate en su nombre, pero la ley no dice que el gerente quede obligado frente a los trabajadores que contrató.

MEDIDA CAUTELAR ANTERIOR A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA EJECUTIVA

Como se puede demostrar señor Juez, en la página 8 del Certificado de la Cámara de Comercio de Cali, figura la medida cautelar de Embargo por parte de la FISCALIA

GENERAL DE LA NACION contra TRANSPORTES GRANELES SAS, proceso de EXTINCION DE DOMINIO, Documento: Oficio No.20225400062031 del 29 de julio de 2022, cuyo origen es la Fiscalía 72 Especializada Extinción Del Derecho De Dominio de Bogotá, con fecha de Inscripción: 04 de agosto de 2022 No. 1275 del libro VIII”.

Es decir la demanda ejecutiva contra TRANSPORTES GRANELES S.A.S impetrada por CENTRO LLANTAS RB S.A.S, fue después de la imposición de la medida cautelar de extinción de dominio por parte de la Fiscalía General de la Nación.

RECHAZO DE LA DEMANDA EJECUTIVA

Con todo respeto señor Juez, la demanda ejecutiva debió RECHAZARSE por los siguientes motivos:

1. *Mi poderdante **JAIR MUÑOZ RAMIREZ**, funge como DEPOSITARIO PROVISIONAL de la Sociedad TRANSPORTES GRANELES SAS, designado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES- SAE, Nit.. 900.265.408, mediante oficio SN del 19 de agosto de 2022, inscrito ante la Cámara de Comercio de Cali el día 7 del mes de septiembre de 2022, asunto que se puede verificar en la página 5 del Certificado de la Cámara de Comercio de Cali*

2. PREVALENCIA DE LA MEDIDA DE EXTINCION DE DOMINIO

La medida cautelar de EXTINCION DE DOMINIO prevalece sobre las otras medidas que se ordene con posterioridad por otra autoridad administrativa y que los acreedores de buena fe deben hacerse parte en el juzgado donde se adelante el proceso de extinción de dominio para hacer valer sus acreencias, con fundamento en los artículos 104 y 105 de la ley 1708 de 2014 y en concordancia con múltiples jurisprudencia del Consejo de Estado.

En el certificado de existencia y representación de TRASPORTES GRANELES S.A.S, arrimado al despacho por la parte demandante, se puede observar Embargo por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION contra TRANSPORTES GRANELES SAS, proceso de EXTINCION DE DOMINIO, Documento: Oficio No.20225400062031 del 29 de julio de 2022, cuyo origen es la Fiscalía 72 Especializada Extinción Del Derecho De Dominio de Bogotá, con fecha de Inscripción: 04 de agosto de 2022 No. 1275 del libro VIII”.

Respecto a lo anterior, mediante providencia de diciembre 13 de 2004, con número de radicación 1595 del CONSEJO DE ESTADO-SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL a través del consejero ponente. Doctor ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO que señaló: “ frente al proceso de extinción de uno o varios de sus bienes que conforman el activo social, se pregunta por la forma como han de protegerse los derechos de los acreedores sociales de buena fe, en especial los quirografarios, quienes confiados en que el patrimonio es la prenda general de sus créditos le suministraron algún tipo de bien o servicio a cambio de una remuneración cuya solución reclaman

en los procesos mercantiles, es bueno recordar en estos procesos comerciales no se puede escindir el activo del pasivo externo de una sociedad pues suele suceder que los acreedores de buena fe, que ha contribuido a la creación o producción del activo social, como por ejemplo el proveedor de materia prima incorporada a algunos bienes inventariados en el activo o el trabajador de buena fe que colaboro en su producción, etc, a quienes si no se protege sus créditos terminarían siendo impagados lo que equivaldría a una expropiación .

Estos terceros acreedores deben ser de buena fe y estar exenta de culpa, como lo ordena la ley de extinción de dominio y lo ha expuesto la Corte Constitucional en la sentencia C-740 de 2003, reiterada en la C-1065 de 2003, dado que tanto el narcotráfico como la corrupción están resquebrajando la sociedad Colombiana, la ley exige de todos los asociados la máxima diligencia en sus actividades comerciales, de manera que entre todos podemos evitar que los dineros frutos de estas actividades ilícitas se incorporen al ciclo económico y sus titulares obtengan un beneficio ilegítimo que de otra manera no podrían conseguir.

Los acreedores sociales, tanto dentro del proceso de restructuración de la ley 550 de 1999 como del de liquidación obligatoria, deberán haber presentado sus créditos en las oportunidades legales para que fueran reconocidos como tales. De esta manera, al haber sido reconocidos, tiene un "interés legítimo" en el proceso de extinción, de manera que deben comparecer al mismo para hacer valer sus derechos, de suerte que el juez en la sentencia, defina si tales acreencias deben ser pagadas con cargo al bien perseguido, de la misma forma en la que se hace con los acreedores con garantía real sobre un bien objeto de extinción.

En el artículo 18 de la ley 793 de 2002 dice respecto de los créditos garantizados por los bienes objeto de la extinción lo siguiente: "Si en la sentencia se reconocieren los derechos de un acreedor prendario o hipotecario de buena fe exenta de culpa, la Dirección Nacional de Estupefacientes, directamente o por conducto de la Fiduciaria, procederá a su venta o subasta, y pagará el crédito en los términos que en la sentencia se indique.

Al no existir una norma que regule la situación de los acreedores quirografarios (terceros de buena fe exceptos de culpa) que con su accionar contribuyeron al desempeño, producción o incremento del haber que se extingue, a que confiaron legítimamente en que los bienes de la sociedad son la prenda general de los acreedores, debe hacerse parte el acreedor de buena fe exenta de culpa en el proceso de extinción de dominio..."

Ahora bien al encontrarse la sociedad demandada TRANSPORTES GRANELES S.A.S, inmersa en el proceso de EXTINCIÓN DE DOMINIO iniciado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA 72 DE EXTINCIÓN DE DOMINIO según se desprende de la inscripción de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, en los certificados de existencia y representación allegados con el escrito de demanda, es al interior de ese proceso que los acreedores de buena fe excepta de culpa, están legitimado para acudir al proceso y hacerse parte para hacer valer sus derechos al tenor del artículo 18 de la ley 793 de 2002, demostrando la existencia de su crédito.

En consecuencia, no habría lugar a librar auto de mandamiento de pago contra la sociedad FLETES Y TRANSPORTES S.A.S. por estar inmersa en proceso de EXTINCIÓN DE DOMINIO al momento de presentarse la demanda, pues con anterioridad se había inscripto ante la Cámara de Comercio de Cali, la providencia judicial expedida por la FISCALIA 72 DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, siendo ante esa autoridad que la sociedad demandante CENTRO LLANTAS RB S.A.S, debió haber presentado sus créditos para que fueran reconocidos en su debida oportunidad.

CONTROL DE LAGALIDAD

De conformidad al artículo 132 del C.G.P. en virtud del control de legalidad que a su tenor dice: **Control de legalidad.** "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación." En consecuencia, se debe tenerse

en cuenta que conforme a la siguiente doctrina y la jurisprudencia el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: "... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que "de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente. Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza..." (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302).

PETICIONES

1. *Con fundamento en lo anterior Solicito s Su Señoría se SIRVA REPONER o DEJAR SIN EFECTO el auto mediante el cual LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de JAIR MUÑOZ RAMIREZ, y en su defecto disponga REVOCAR dicho mandamiento, por carecer de EXIGIBILIDAD en consideración de las razones expuestas en este escrito.*
2. *el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de embargo de mi cuenta personal de mi poderdante JAIR MUÑOZ RAMIREZ, CUENTA DE AHORRO No. 728-321322-51 de BANCOLOMBIA, por valor de \$10.629. 633.00.*

Del Señor Juez, Atentamente,



ORLANDO MUÑOZ RAMIREZ

CC. No. 16.212.408 de Cartago Valle

T.P. 156.453 del C. S. de la J.

	República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	-------------

TRASLADO No. 022

Yumbo, 09 de abril de 2024. En la fecha se corre traslado a la parte demandada del RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION presentado por la parte demandante, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 en concordancia con el artículo 319 del Código General del Proceso.


MARIA/ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

Yumbo, 8 de Agosto de 2023

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE WILLIAM COLONIA PEREA C.C.No.94.360.514

Vs. LEYDIANA VALENCIA ANAYA C.C.No.31.477.104

RAD: 2019-00358

RODOLFO POLANCO BARRIENTOS, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.888.666 de Buga V; abogado titulado y en ejercicio con T.P.No.130374 del C.S.J. en mi condición de apoderado Judicial del señor WILLIAM COLONIA PEREA, por medio del presente escrito interpongo el recurso de Reposición o en subsidio el de Apelación contra el auto No. 2662 del 4 de Agosto de 2023 que decreta el desistimiento tácito y que a continuación indico lo siguiente :

En este proceso que se solicito medidas cautelares de embargo en contra de la señora LEYDIANA VALENCIA ANAYA en su condición de contratista al Servicio de la Alcaldía Municipal de Yumbo se le han realizado las retenciones de embargo que se encuentran consignado en la cuenta del Banco Agrario, adjunto consignación y solicito la relación de los títulos para que se proceda con la entrega de los depósitos judiciales, se proceda con la revocación del auto mencionado.

Art. 317 del C.G.P Numeral 2 literal e menciona lo siguiente el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: menciona la providencia que decrete el desistimiento tácito se notificara por estado y será susceptible del recurso de Apelación en el efecto suspensivo.

La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo

Del señor Juez,

Atentamente,



RODOLFO POLANCO BARRIENTOS

C.C.No.-14.888.666 de Buga

T.P.No. 130374 del C.S.J.



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación 31477104

Nombre LEYDIANA VALENCIA ANAYA

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002420968	94360514	WILLIAM COLONIA PEREA	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2019	NO APLICA	\$ 174.377,00
Total Valor						\$ 174.377,00

	República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	-------------

TRASLADO No. 022

Yumbo, 09 de abril de 2024. En la fecha se corre traslado a la parte demandada del RECURSO DE REPOSICION presentado por la parte demandante, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 en concordancia con el artículo 319 del Código General del Proceso.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

SEÑOR
JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE DEL CAUCA
En su despacho

- REFERENCIA: Ejecutivo.
- DEMANDANTES: BBVA Colombia S.A.
- DEMANDADOS: Distribuidora Nacional de Lubricantes y Partes S.A.S. y Otros.
- RADICACIÓN: 001-2023-00117-00.-

LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN, de condiciones civiles conocidas por el despacho, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante “**BBVA Colombia S.A.** ”, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal previsto, con el fin de manifestarle que **INTERONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del **auto Interlocutorio 120 del 19 de enero de 2024, notificado por estado No. 008 el día 22 de enero de 2024**, por medio del cual se requiere a la parte actora para llevar a cabo la notificación del demandado **DISTRIBUIDORA NACIONAL DE LUBRICANTES Y PARTES S.A.S.**:

RAZONES JURÍDICAS

En la providencia objeto de impugnación se señala lo siguiente:

signifíquese a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto No.2984 de fecha 22 de agosto de 2023 numeral 2º y proceda realizar la notificación a la Sociedad **DISTRIBUIDORA NACIONAL DE LUBRICANTES Y PARTES S.A.S.** (deudor principal), conforme lo estipula el art. 291 y 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, revisado el expediente se encuentra que el 3 de agosto de 2023 se remitió la constancia de notificación del demandado **DISTRIBUIDORA NACIONAL DE LUBRICANTES Y PARTES S.A.S.** a la dirección de correo electrónico contabilidadbga@megatire.co, la cual reportó un resultado **EFFECTIVO** de la notificación del ejecutado:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 770808
Emisor: alj@gonzalezguzmanabogados.com
Destinatario: contabilidadbga@megatire.co | DISTRIBUIDORA NACIONAL DE LUBRICANTES Y PARTES S.A.S.
Asunto: DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART 8 LEY 2213 DE 2022)
Fecha envío: 2023-08-02 08:53
Estado actual: El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/02 Hora: 08:55:50	Tiempo de firmado: Aug 2 13:55:50 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/02 Hora: 08:55:51	Aug 2 08:55:51 ci-t205-282ci postfix/smtp[2736]: 9CCA812487F2: to=<contabilidadbga@megatire.co>, relay=smtp.secureserver.net[68.178.213.203]:25, delay=1.3, delays=0.12/0/0.78/0.43, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 RCKNqnRxfEzGb - RCKNqnRxfEzGbRCKNqgwSL mail accepted for delivery)

Ahora bien, revisando el correo electrónico por medio del cual se remitió el mismo se observa debidamente adjunto, cuyo número de guía es el **770808**:

MEMORIAL APORTA CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN - PROC. EJECU...

 **jjs@gonzalezguzmanabogados.c**
Para 'j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co'
CC: Ana Lucia Jaramillo; Luis Felipe González; Tatiana Torres;
'drc@gonzalezguzmanabogados.com'; y 3 usuarios más
3/08/2023

   

 Mensaje reenviado el 3/08/2023 2:25 p. m.

 204 KB

 770822-DILIGENCIA_DE_NOTIFICACION_PERSONAL_ART_8_LEY_2213_DE_2022_compressed.pdf
8 MB

 770808-DILIGENCIA_DE_NOTIFICACION_PERSONAL_ART_8_LEY_2213_DE_2022_compressed.pdf
8 MB

JUEZ PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE DEL CAUCA
En su despacho

- REFERENCIA: Proceso Ejecutivo.
- DEMANDANTE: BBVA Colombia S.A.
- DEMANDADOS: DISTRIBUIDORA NACIONAL DE LUBRICANTES Y PARTES S.A.S. Y OTROS.
- RADICACIÓN: 001-2023-00117-00 -

J.J.S.

Así las cosas, no es cierto que hasta el momento no se haya cumplido con las diligencias de notificación del ejecutado **DISTRIBUIDORA NACIONAL DE LUBRICANTES Y PARTES S.A.S.**, sino que por el contrario el mismo se encuentra debidamente notificado de las providencias proferidas por el Despacho judicial.

PETICIÓN

1. Se sirva **REPONER PARA REVOCAR** el auto Interlocutorio 120 del 19 de enero de 2024, notificado por estado No. 008 el día 22 de enero de 2024, para que en su lugar se tenga notificado por conducta concluyente al demandado **DISTRIBUIDORA NACIONAL DE LUBRICANTES Y PARTES S.A.S.**

Anexó:

INFORME DE LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL ARTICULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022, emitido por la empresa de E-ENTREGA de **SERVIENTREGA**, guía **770808**.

Del señor(a) Juez,

Atentamente,



LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN
C.C. Nº 16'746.595 de Santiago de Cali (V)
T.P. Nº 68.434 del CSJUD.